

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.399  
RADICADO 2019-00491**

Jamundí, Febrero quince de dos mil veintiuno

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. en** contra de **LEYDA LEONOR GUTIERREZ DIAZ**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio del 11 de septiembre de 2019, por la obligación contenida en los PAGARES anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto 326 del 4 de febrero de 2020 se ordena el emplazamiento del demandado **LEYDA LEONOR GUTIERREZ DIAZ** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dr. **UBERNEY PLAZA MAÑOZCA** identificado con Cedula de Ciudadanía N.94.384.036 y T.P N. 319.073 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo y manifestando que se notifica de la demandada el día 26 de enero de 2021, procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Los títulos valores pagares aportados a la demanda, reúnen plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LEYDA LEONOR GUTIERREZ DIAZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago .

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA**, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Febrero 16 de 2021

**GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,